

### EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos que en fecha 16 de agosto de 2019, fue reimpresa la Ley Constitucional de Impuesto a los Grandes Patrimonios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.696. Asimismo, les informamos sobre la Providencia Administrativa No. SNAT/2019/00213, relativa a las Normas de actualización del valor de bienes y derechos, así como los requisitos y formalidades para la declaración y pago del Impuesto a los Grandes Patrimonios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.697 de fecha 19 de agosto de 2019.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a [orepresas@ttn.com.ve](mailto:orepresas@ttn.com.ve) o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

### NORMATIVA

#### REIMPRESIÓN DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE IMPUESTO A LOS GRANDES PATRIMONIOS

Esta reimpresión introdujo cambios sustanciales que resumimos a continuación:

- (i) Se unifica para las personas naturales y jurídicas el monto el valor del patrimonio que genera la obligación de declarar y pagar el impuesto (150.000.000 U.T.)
- (ii) Se establece que el ejercicio anual está comprendido entre octubre y septiembre de cada año.
- (iii) Se incluyen los pasivos (obligaciones) en la determinación de la base imponible.
- (iv) Se suprime el gravamen por el exceso del patrimonio neto establecido en el artículo 1.
- (v) Se establece que el primer ejercicio concluirá el 30 de septiembre de 2019.

(vi) En ausencia de normas, el valor de los bienes correspondientes al primer ejercicio fiscal será establecido en función del valor de que dispongan los contribuyentes.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo con los cambios más relevantes introducidos en la reimposición:

Cambios	LIGP publicada en la GO 41.667 del 03/07/19	LIGP publicada en la GO 41.696 del 16/08/19
Se unifica el valor del patrimonio que causa la obligación de pagar el impuesto.	<b>Artículo 1.</b> Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de los sujetos pasivos especiales cuyo patrimonio sea igual o superior a <b>treinta y seis millones de unidades tributarias (36.000.000 U.T.) para las personas naturales y cien millones de unidades tributarias (100.000.000 U.T.) para las personas jurídicas. Las personas naturales y jurídicas están obligadas a pagar el impuesto por la porción del patrimonio que supere el monto indicado en el encabezamiento de este artículo.</b>	<b>Artículo 1.</b> Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales por la Administración Tributaria Nacional, cuyo patrimonio tenga un valor igual o superior a <b>ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.)</b> .
Se modifica el numeral 1.	<b>Artículo 6.</b> Se considera que una persona natural, calificada como sujeto pasivo especial, reside en el país cuando ocurra cualquiera de las situaciones siguientes:  1. Permanezca en el país por un periodo continuo, o discontinuo, superior a ciento ochenta y tres (183) días en un año calendario, <b>o en el año inmediatamente anterior al periodo al cual corresponda determinar el impuesto.</b>	<b>Artículo 6.</b> Se considera que una persona natural, calificada como sujeto pasivo especial, reside en el país cuando ocurra cualquiera de las situaciones siguientes:  1. Permanezca en el país por un periodo continuo, o discontinuo, superior a ciento ochenta y tres (183) días del período de imposición.
Se modifica la redacción del numeral 3.	<b>Artículo 7.</b> Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona natural calificada como sujeto pasivo especial tiene su residencia en el país, cuando:  3. Su cónyuge no separado legalmente o sus hijos menores de edad que dependan de él, se consideran residentes en el país de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo.	<b>Artículo 7.</b> Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona natural calificada como sujeto pasivo especial tiene su residencia en el país, cuando:  3. Su cónyuge no separado legalmente o sus hijos menores de edad que dependan de él, se consideran residentes en el país de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 <b>del artículo 6 de esta Ley Constitucional.</b>
Se establece en forma expresa la fecha de causación del impuesto.	<b>Artículo 11.</b> Se entiende ocurrido el hecho imponible <b>el último día del periodo de imposición respectivo, conforme a lo establecido en esta Ley Constitucional</b>	<b>Artículo 11.</b> Se entiende ocurrido el hecho imponible <b>el 30 de septiembre de cada año.</b>
Se suprime el límite del valor de la vivienda principal para el disfrute de la exención, y se exime a los bienes pertenecientes a misiones diplomáticas y consulares.	<b>Artículo 13.</b> Están exentos de este impuesto:  4. La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria, <b>hasta por un valor de sesenta y cuatro millones de Unidades Tributarias (64.000.000 U.T.).</b>	<b>Artículo 13.</b> Están exentos de este impuesto:  4. La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria. (...)  <b>10. Los bienes situados en el país, pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables y a condición de reciprocidad.</b>
Se incluye a los pasivos para la determinación de la base imponible, y se suprime la base no gravable.	<b>Artículo 15.</b> La base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, excluidos el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.  <b>Las personas naturales y jurídicas están obligadas a pagar el impuesto por la porción del patrimonio que supere los montos indicados en el artículo 1 de esta Ley Constitucional.</b>	<b>Artículo 15.</b> La base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, excluidos <b>los pasivos</b> y el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.

Se vincula el valor del inmueble con el ejercicio fiscal.	<b>Artículo 17.</b> Para determinar el valor atribuible a los bienes inmuebles situados en el exterior, se utilizará el que resulte mayor entre las reglas fiscales del país donde se encuentren ubicados o el precio corriente de mercado al <b>cierre de cada periodo de imposición</b>	<b>Artículo 17.</b> Para determinar el valor atribuible a los bienes inmuebles situados en el exterior, se utilizará el que resulte mayor entre las reglas fiscales del país donde se encuentren ubicados o el precio corriente de mercado al <b>30 de septiembre de cada año</b>
Se vincula el valor de los derechos con el ejercicio fiscal.	<b>Artículo 18.</b> El valor de los derechos sobre bienes inmuebles derivados de los contratos de multipropiedad, tiempo compartido u otras modalidades similares, será el mayor valor entre el precio de adquisición y el cotizado en el mercado al <b>cierre del período de imposición.</b>	<b>Artículo 18.</b> El valor de los derechos sobre bienes inmuebles derivados de los contratos de multipropiedad, tiempo compartido u otras modalidades similares, será el mayor valor entre el precio de adquisición y el cotizado en el mercado al <b>30 de septiembre de cada año.</b>
Se vincula el valor de las acciones que coticen en la bolsa con el ejercicio fiscal.	<b>Artículo 19.</b> Las acciones y demás participaciones en sociedades mercantiles, incluidas las emitidas en moneda extranjera, que se coticen en bolsas o mercados organizados se valorarán conforme a su cotización <b>de cierre al final de cada periodo de imposición.</b>	<b>Artículo 19.</b> Las acciones y demás participaciones en sociedades mercantiles, incluidas las emitidas en moneda extranjera, que se coticen en bolsas o mercados organizados se valorarán conforme a su cotización <b>al 30 de septiembre de cada año.</b>
Se establece el ejercicio fiscal de octubre a septiembre.	<b>Artículo 24.</b> El impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al <b>cierre de cada período.</b>	<b>Artículo 24.</b> El impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto <b>al 30 de septiembre de cada año.</b>
Se suprime el artículo 25.	<b>Artículo 25.</b> Las personas naturales y jurídicas cuyos activos tengan un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.) deberán declararlos en los plazos y formas que determine la Administración Tributaria.	
Se incorporan las Disposiciones Transitorias Sexta y Séptima.		<b>SEXTA.</b> Los sujetos pasivos calificados como especiales por la Administración Tributaria Nacional que se encuentran sometidos a esta Ley Constitucional, para el primer período de imposición declararán el valor patrimonial del que dispongan para el momento de la referida declaración, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización y determinación conferidas a la Administración Tributaria en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 3, el artículo 20, el artículo 22 y la Disposición Transitoria anterior de esta Ley Constitucional. <b>SÉPTIMA.</b> El primer período de imposición del Impuesto a los Grandes Patrimonios, se generará el 30 de septiembre de 2019.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NRO. SNAT/2019/00213

En la Providencia Administrativa No. SNAT/2019/00213, relativa a las Normas de actualización del valor de bienes y derechos, así como los requisitos y formalidades para la declaración y pago del Impuesto a los Grandes Patrimonios, se establecieron las siguientes reglas:

- (i) Normas de valoración de los bienes, y declaración del impuesto: Aquellas que publique el SENIAT en su Portal Fiscal.
- (ii) Oportunidad para la declaración y pago: Entre el 1º de octubre y el 30 de noviembre de cada año.

- (iii) Valoración de los bienes para el ejercicio que concluirá el 30 de septiembre de 2019: Se declararán al valor patrimonial del que dispongan los contribuyentes para el momento de la referida declaración.
- (iv) Declaración y pago del primer ejercicio del impuesto: Se efectuará entre el 1º de octubre y el 30 de noviembre de 2019.
- (v) Vigencia: a partir de su publicación en Gaceta Oficial, es decir, del 19 de agosto de 2019.

Visite nuestra página en Internet:

[www.ttpn.com.ve](http://www.ttpn.com.ve)